



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN: 50 001 33 33 007 2014 00301 00
RADICACIÓN: 50 001 33 33 004 2014 00325 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MÓNICA ORTIZ LLARA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP-

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la acumulación del proceso radicado bajo el número 50-001-33-33-004-2016-00189-00 propuesta por la Juez Cuarta Administrativa Oral de Villavicencio (fl.172), donde funge como demandante la señora LUISA FERNANDA BERNAL ORTIZ y demandada la UGPP, quien pretende el reconocimiento de la pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento del señor LUIS JACOBO BERNAL MORENO.

CONSIDERACIONES

i. El Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, en auto del 21 de abril de 2017 dispuso el envío el expediente radicado bajo el número 50-001-33-33-004-2016-00189-00, (140 folios -7 traslados), para el estudio oficioso de su acumulación al presente proceso.

ii. Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la señora LUISA FERNANDA BERNAL ORTIZ, es hija de la señora MONICA ORTIZ LLARA accionante en el presente proceso, quien igualmente pretende la pensión de sobreviviente por el fallecimiento del señor LUIS JACOBO BERNAL MORENO.

iii. Frente a la acumulación de procesos, el Código General del Proceso en su artículo 148 cita:

Artículo 148. *Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:*

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas

demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.

iv. De acuerdo con lo anterior, es procedente la acumulación del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho identificado con el radicado 50-001-33-33-004-2016-00189-00, por cuanto una vez analizando se puede establecer que se dan los presupuestos de la norma antes citada: las pretensiones de la demanda se pueden acumular en la misma demanda, las pretensiones son conexas y las partes demandantes y demandadas son las mismas.

v. De otra parte revisadas las actuaciones adelantadas en el expediente radicado bajo el No. 50-001-33-33-004-2016-00189-00, se observa que la entidad demandada contestó la demanda oportunamente. En consecuencia se tendrá en cuenta esta situación.

vi. De igual manera se debe considerar que se encuentra pendiente por reprogramar la fecha para celebrar la Audiencia Inicial conforme se dispuso en el numeral tercero del auto 22 de enero del año en curso (Fl. 214).

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la acumulación del proceso radicado bajo el número 50 - 001 - 33 - 33 - 004 - 2016 - 00189 -00 proveniente del Juzgado Cuarto Administrativo Oral de esta ciudad al presente proceso.

SEGUNDO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP visto a folios 115 a 121 del expediente radicado

bajo el número 50-001-33-33-004-2016-00189-00 del Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Villavicencio.

TERCERO:

De conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A, se dispone fijar fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL dentro del presente proceso, para el **02 de mayo de 2018 a las 3:00 p.m.** la que se surtirá de conformidad con las reglas indicadas en la misma disposición.

CUARTO:

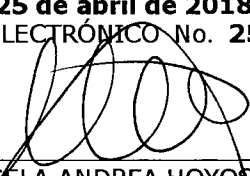
Téngase en cuenta para la asistencia a la audiencia señalada, las advertencias dadas en los numerales finales del auto del 12 de septiembre de 2017 expediente 2014-00301(Fl. 210).

NOTIFÍQUESE



MYRIAM CRISTINA CUESTA BETANCOURTH
Juez

WRuiz.

	JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto de fecha 25 de abril de 2018 se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 25 del 26 de abril de 2018.	
	
ANGELA ANDREA HOYOS SALAZAR Secretaria	